Artículo 536.

La cantidad de que un acreedor haga remisión ó quita al deudor de una letra de cambio, se entenderá remitida también á todos los demás responsables en la letra

CAPÍTULO X

Del recambio y resaca.

Artículo 537.

El portador de una letra de cambio no pagada á su vencimiento y debidamente protestada, puede reembolsarse de la suma que se le adeude por medio de una letra á la vista contra el girador ó contra cualquiera otro de los endosantes. Esta operación se denomina « recambio » y la nueva letra « resaca ».

El que haya pagado la resaca puede reembolsarse de la misma manera de los demás obligados anteriores.

Artículo 538.

La resaca debe ir acompañada de la letra original de cambio, del testimonio de su protesto y de la cuenta de resaca.

Artículo 539.

La cuenta de resaca debe indicar :

I. La suma total de la letra original de cambio con los intereses desde el día del vencimiento;

II. Los gastos de protesto, comisión, corretaje, timbre y franqueo de cartas;

III. La persona contra la cual se gira la resaca; y

IV. El precio del recambio.

Artículo 540.

El precio del recambio se fija con respecto al girador por el curso del cambio corriente entre el lugar donde era pagadera la letra y aquel sobre el cual se gira : y respecto á los endosantes, por el curso del cambio corriente entre el lugar donde fué entregada ó negociada la letra por los endosantes, y aquel sobre el cual se gira la resaca.

Artículo 541.

El precio del recambio será certificado por un corredor, y en los lugares en donde no lo hubiere, por dos comerciantes.

Artículo 542.

No se pueden formar varias cuentas de resaca por una misma letra. Dicha cuenta de resaca irá siendo pagada por cada uno de los endosantes, y al fin por el girador.

Artículo 543.

Por una misma letra no pueden ser acumulados los recambios. Cada uno de los endosantes reportará el que le corresponda, y así sucesivamente hasta el girador.

Artículo 544.

Los intereses de los gastos de protesto y demás legítimos comprendidos en la cuenta de resaca, no se deben sino á contar desde el día de la demanda judicial.

TÍTULO IX

DE LAS LIBRANZAS, VALES, PAGARÉS, CHEQUES Y CARTAS DE CRÉDITO

CAPÍTULO I

De las libranzas, vales y pagarés.

Artículo 545.

La libranza contiene un contrato, que no es el de cambio, por el cual se manda á alguno que pague ó entregue á la orden de otro, cierta cantidad.

El vale contiene la obligación de un comerciante de entregar

á la orden de otro comerciante cierta cantidad de dinero ó efectos.

El pagaré contiene la obligación, procedente de un contrato mercantil, de pagar á una persona á la orden de otra, cierta cantidad.

Artículo 546.

Las libranzas, vales y pagarés á la orden, deben contener :

I. La fecha y lugar de su expedición;

II. El nombre y firma del responsable;

III. La cantidad de dinero ó efectos que deba entregarse;

IV. La fecha y lugar en que deba hacerse la entrega;

V. La persona á cuya orden se extiende el documento;

VI. La operación mercantil de que se deriven, si no fueren otorgados por un comerciante á favor de otro;

VII. Si su valor es recibido, entendido, en cuenta, ó procede de otra operación.

Artículo 547.

Los pagarés que no estén extendidos á la orden, no son documentos mercantiles; y por lo tanto, no producen ninguna acción, sino las comunes que pueda tener el poseedor de él contra el que lo otorgó porque éste le deba alguna cantidad en dinero ó efectos, independientemente de la acción que habría producido el pagaré si hubiese estado extendido á la orden.

Artículo 548.

Los pagarés que no estén extendidos á la orden no pueden endosarse, y cualquier endoso que de ellos se haga, es nulo y no produce ninguna acción.

Artículo 549.

Todas las disposiciones relativas á las letras de cambio sobre vencimiento, endoso, pago, protesto y demás conducentes, son aplicables á las libranzas, vales, pagarés y mandatos á la orden.

Artículo 550.

La omisión del protesto libra á los endosantes, pero no á la persona que otorga y firma el pagaré, quien tiene todas las obligaciones del girador y del girado.

Artículo 551.

Los vales y pagarés no podrán ser emitidos á la vista y al portador, sino con sujeción y con arreglo á las disposiciones de la ley « Instituciones de Crédito ».

CAPÍTULO II

De los cheques.

Artículo 552.

Todo el que tenga una cantidad de dinero disponible en poder de un comerciante ó de un establecimiento de crédito, puede disponer de ella á favor propio ó de un tercero, mediante un mandato de pago llamado " cheque ".

Artículo 553.

El cheque debe contener :

I. La designación del lugar y de la fecha de su libramiento,

II. El nombre del comerciante, de la sociedad ó banco á cuyo cargo se gira;

III. El nombre de la persona á cuyo favor se libra, ó la expresión de ser al portador;

IV. La cantidad que se gira, expresada por guarismos y por letra;

V. El nombre y la firma del librador.

Artículo 554.

Para la validez del cheque se requiere además :

I. Que el librador tenga fondos propios disponibles en poder del comerciante, sociedad ó banco, á lo menos por el importe del cheque, en la fecha en que lo gira;

II. Que esté autorizado para disponer de sus fondos en esa forma.

Artículo 555.

Los cheques se separarán de los libros talonarios que los comerciantes, sociedades ó bancos, entreguen á sus acreedores

en cuenta corriente ó por depósito, para el efecto de autorizarlos á girar en esa forma.

Artículo 556.

Los cheques extendidos á favor de persona determinada no son endosables. Los girados al portador se transfieren por la simple entrega de los mismos.

Artículo 557.

Los cheques no son susceptibles de aceptación ni de protesto, ni podrá suspenderse ni rehusarse su pago sólo por falta de aviso del librador si tiene fondos en poder del librado. En caso de que no llenen los requisitos legales, podrá el librado negarse á pagar los cheques, consignando al dorso las razones de la negativa.

Artículo 558.

El tenedor de un cheque deberá presentarlo para su pago dentro de los ocho días inmediatos á su fecha, si fuere girado en la misma plaza. Á ese término se agregará un día por cada 100 kilómetros de distancia entre el lugar del giro y el del pago, cuando éstos fueren distintos.

Artículo 559.

El tenedor ó dueño de un cheque no presentado dentro del término legal, perderá todas sus acciones y derechos contra el librador, si por quiebra ó suspensión de pagos del librado, posteriores á dicho término, dejare de cubrirse aquel documento.

Artículo 560.

El pago de los cheques á favor de persona determinada, se acreditará con el recibo puesto al dorso por aquella persona, la que si fuere desconocida probará su identidad como queda prevenido para las letras de cambio. El pago de los cheques al portador quedará acreditado por el hecho de tenerlos el librado en su poder, y lo mismo el de los que se libren simultáneamente en favor de persona determinada ó al portador.

Artículo 561.

El librado no es responsable del abuso que se haga de los cheques que diere á sus acreedores para que giren contra él,

siempre que conste que el cheque pagado es de los que él dió; ni podrá detener, sin orden judicial, el pago de un cheque al portador, á título de extravío ó sustracción.

Artículo 562.

Por el solo hecho de rehusarse el librado al pago de un cheque girado á su cargo, el tenedor ó dueño del mismo tiene expeditas sus acciones para exigir ejecutivamente del librador la devolución del importe del cheque y las indemnizaciones respectivas.

Artículo 563.

Las mismas acciones y en la misma forma, corresponden al librador del cheque contra el librado que negó el pago, siempre que la falta de éste no se fundase en la omisión de alguno de los requisitos especificados en los artículos anteriores.

CAPÍTULO III

De las cartas de crédito.

Artículo 564.

Carta de crédito es un documento que da un comerciante en favor de otra persona y contra otro comerciante, para que le entregue el dinero que le pida, hasta cierta cantidad determinada y dentro de un plazo señalado expresamente.

Artículo 565.

La carta de crédito no puede extenderse ni al portador ni á la orden, sino en favor de determinada persona, la cual está obligada á probar su identidad si el pagador lo exigiere.

Artículo 566.

Una vez entregado al tenedor el máximum de la cantidad señalada en la carta de crédito, ó cumplido el plazo que en ella se fija, pierde su validez.

Artículo 567.

Las cartas de crédito no se aceptan; ni son protestables, en todo ni en parte; ni los tenedores tienen derecho alguno contra

las personas á quienes van dirigidas, si no las cumplieren total ó parcialmente.

ARTÍCULO 568.

Tampoco tendrá el tenedor de una carta de crédito, derecho alguno contra el comerciante que se la dió, sino cuando haya dejado en su poder su importe, lo haya afianzado ó sea su acreedor por esa cantidad, pues en estos casos le será responsable de su importe y de los daños y perjuicios causados, á no ser por quiebra del comerciante á quien haya sido dirigida, siempre que el que la firma ignorase tal quiebra en la época en que la entregó.

ARTÍCULO 569.

Si solamente se cumpliere en una parte la carta de crédito, á ésta se aplicarán relativamente las prevenciones anteriores.

ARTÍCULO 570.

El dador de una carta de crédito queda obligado al pagador por la cantidad que éste hubiere entregado en su virtud, siempre que no haya excedido de la fijada en la carta, ni haya hecho el pago después del plazo señalado en ella.

ARTÍCULO 571.

Si el tenedor de una carta de crédito no ha depositado su importe, lo ha afianzado ó es acreedor por él del dador, éste puede, en cualquier tiempo, dar contraorden al pagador.

ARTÍCULO 572.

El tenedor de una carta de crédito está obligado á cubrir al dador la cantidad que haya percibido, el cambio de dinero si lo hubiere y el interés pactado, ó el del seis por ciento anual si no existe pacto.

ARTÍCULO 573.

El tenedor de una carta de crédito que recibiere su importe total ó parcial, deberá entregarla al pagador con el recibo correspondiente.

ARTÍCULO 574

Si el tenedor no hubiere hecho uso de ella dentro del plazo que fije, la debe entregar al dador, ó en su defecto una constancia de la persona contra quien iba dirigida; y mientras no lo verifique, tiene obligación de afianzar ó depositar su importe.

ARTÍCULO 575.

Pueden darse cartas de crédito para que se entreguen al tenedor mercancías ú otros valores: en este caso las obligaciones respectivas se computarán por el precio de esos valores ó mercancías.

TÍTULO X

DE LOS TRANSPORTES POR VÍAS TERRESTRES Ó FLUVIALES

Del contrato mercantil de transporte terrestre.

ARTÍCULO 576.

El contrato de transportes por vías terrestres ó fluviales de todo género se reputará mercantil:

I. Cuando tenga por objeto mercaderías ó cualesquiera efectos del comercio;

II. Cuando siendo cualquiera su objeto, sea comerciante el porteador ó se dedique habitualmente á verificar transportes para el público.

ARTÍCULO 577.

El porteador, salvo pacto en contrario, puede estipular con otro la conducción de las mercancías. En ese caso conservará tal carácter respecto de la persona con quien haya contratado primero, y tomará el de cargador con relación á la segunda.